



## **Convenio propuesto por Don Andrés Quintana Roo y los comisionados yucatecos al Gobierno Central y al de Yucatán para regir sus relaciones. (28 y 29 de diciembre de 1841)\***

Art. 1o. El Gobierno de Yucatán subsistirá, como hasta aquí, bajo las leyes particulares que ha adoptado para su administración y régimen interior. El Gobierno general se constituye garante de la observancia de este artículo.

Art. 2o. El arcancel de aduanas será el mismo que actualmente se halla establecido, y no podrá ser alterado sino por las autoridades de Yucatán.

Art. 3o. Gozará esta parte de la República de la libre introducción en los puertos de ella, de todos sus frutos, efectos y artefactos, bajo las reglas establecidas; pero si alguno de ellos estuviere estancado en la República, los introductores no podrán venderlos sino al Gobierno o agentes de la empresa.

Art. 4o. No habrá en Yucatán levas, sorteos, ni otro medio que el de enganches voluntarios para el reemplazo del ejército y marina.

Art. 5o. Formará parte del ejército de línea, como única fuerza de esta clase en el Estado, un batallón Ligeró Fijo de Yucatán, compuesto de naturales del país, y conforme a su denominación, no podrá ser empleado fuera de la Península.

Art. 6o. El Gobernador será jefe superior nato de esta fuerza, con sujeción al Supremo Gobierno general en todo lo relativo a este ramo.

Art. 7o. El Estado de Yucatán podrá mantener los buques

\* Fuente: Juan Francisco Molina Solís, *op. cit.*, pp. 188-189.

guardacostas necesarios para perseguir el contrabando, comprometiéndose el Gobierno Supremo a reclamar los insultos que sufran de cualquier pabellón extranjero, y proveer al Estado del armamento necesario para mantener sus costas en un pie respetable de defensa.

Art. 8o Será el único contingente pecuniario del Estado, las erogaciones que demanden las fuerzas creadas en él, el pago de la deuda extranjera, como hasta aquí, en la parte que le corresponda, y demás gastos que en tiempos de la federación eran a cargo del Gobierno general y actualmente satisface el Estado.

Art. 9o. Los productos de las aduanas marítimas de Yucatán quedarán en su totalidad a beneficio de este Estado.

Art. 10. La provisión sucesiva de los empleados de aduanas marítimas de Yucatán y de sus oficinas dependientes corresponderá al Supremo Gobierno, a propuesta en terna del Gobernador del Estado.

Art. 11. Los milicianos activos naturales de Yucatán, existentes en cualquier cuerpo del ejército, volverán a este Estado, si lo pidiesen o quisiesen.

Art. 12. Yucatán se compromete a concurrir con el número de diputados que le corresponda a la formación del futuro Congreso que debe dar la Constitución, y fijar la suerte de la República. También nombrará dos diputados propietarios para la actual junta provisional de México; pero sin que entonces, ni ahora, puedan alterarse las bases sobre que se restablecen la unión y las relaciones fraternales de ambos pueblos.

Art. 13. Siempre que se suscite alguna duda fundada sobre la inteligencia de este convenio, se resolverá breve y sumariamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 14. El presente tratado será ratificado por ambas partes lo más pronto que sea posible, y canjeado en la ciudad de Méjico con los comisionados que al efecto faculte el Gobierno de Yucatán.

Art. 1o. Adicional. A la publicación del tratado de unión celebrado por los comisionados del Supremo Gobierno de Méjico y el de Yucatán con fecha 28 de diciembre de 1841, los Generales, Jefes y Oficiales, existentes actualmente en el Estado, podrán elegir entre

permanecer en él como empleados suyos, o incorporarse en el ejército de la República con los mismos grados y empleos que hoy tienen, con tal, en este último caso, de que no tengan causa pendiente por delito que no sea político.

Art. 2o. Los Jefes y Oficiales, que actualmente están colocados en el batallón Ligero, serán recomendados para quedar en su mismo cuerpo.

Art. 3o. Los artículos anteriores se tendrán por parte del indicado tratado de 28 de diciembre de 1841.